



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 95/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte.: Letra AR, N° 197, Año 2018.

Ushuaia, 27 de junio de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), caratulado "S/ ANTECEDENTE EXPTE. N° 5854-SH-2010- S/ DETERMINACIÓN DE DEUDAS POR SERVIDUMBRE Y DAÑO EDAFOLOGICO EN PREDIOS FISCALES – EMPRESA CAMUZZI GAS DEL SUR", a fin de tomar intervención en relación con el proyecto de convenio agregado a fojas 44/51.

Conforme surge de las constancias del expediente, el convenio aludido tendría por objeto regularizar lo relativo al cobro de las indemnizaciones debidas por la firma Camuzzi Gas del Sur al Estado provincial en su carácter de titular dominial de múltiples inmuebles -detallados a fojas 47- afectados por servidumbres de gasoducto.

Cabe tener presente, que la mentada indemnización tiene causa legal, al encontrarse prevista -en términos generales- en el artículo 22 de la Ley nacional N° 24.076, que, al reconocer los derechos de servidumbre de los transportistas y

N

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

distribuidores de gas natural, remite a lo normado en los artículos 66 y 67 de la Ley nacional N° 17.319, que -por su parte- efectúa una remisión a lo dispuesto en el Código de Minería.

Adicionalmente, el artículo 22 inciso 4 del Decreto nacional N° 1738/1992, reglamentario de la Ley nacional N° 24.076, estipula que *“Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su constitución y/o registración (...)”*.

En cuanto a la competencia de la Agencia de Recaudación Fueguina para concertar el convenio cuyo proyecto se analiza, vale tener presente que el artículo 3° de la Ley provincial N° 1074, invistió al mentado organismo como autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia.

Por su parte, a través de la modificación efectuada por Ley provincial N° 1174 a lo dispuesto en el artículo 1° de dicho Código Fiscal -Ley provincial N° 1075- se estableció que las previsiones de su Libro Primero serían aplicables respecto de la determinación, fiscalización y ejecución de las regalías hidrocarburíferas, cánones y otros derechos derivados de la Ley nacional N° 17.319.

Así las cosas, teniendo en consideración que el gas es un hidrocarburo, debe afirmarse la competencia de la AREF para efectuar toda tramitación tendiente a la obtención de los derechos emanados, en concepto de indemnización, por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

136

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

servidumbre de gasoducto constituida en tierras fiscales en favor de la operadora del gasoducto Camuzzi Gas del Sur.

Sentado lo anterior, cabe analizar concretamente algunos aspectos particulares del proyecto de convenio, tales como los períodos devengados a abonar por la empresa, la exención del pago de intereses por dichos períodos y el pago anticipado de períodos no devengados.

En referencia al primer aspecto señalado, es del caso traer a colación lo manifestado por la Asesora Legal en Hidrocarburos de la Agencia de Recaudación Fueguina, Dra. Verónica TITO, en su Informe de fojas 52/55, en que expuso que Camuzzi Gas del Sur no habría abonado indemnización alguna por las servidumbres, sin perjuicio de que le fuera exigible en virtud del inciso 7º del artículo 22 del Decreto nacional N° 1738/92, prorrogado por los artículos 1º y 2º del Decreto N° 186/1999.

A continuación, la letrada efectuó un análisis relativo a la prescripción liberatoria de la obligación de pago de la indemnización debida por la empresa licenciataria, entendiendo aplicable lo dispuesto en el artículo 4027 del Código Civil y, una vez en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, lo dispuesto en su artículo 2562 inciso c).

Luego, la Dra. TITO se refirió a un requerimiento efectuado por la AREF para que Camuzzi considerase como fecha de interrupción del curso de la prescripción liberatoria el 14 de mayo de 2015, oportunidad en que el Gobierno

8

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

provincial, a través de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, solicitó intervención al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) a efectos de obtener el cobro de la indemnización aludida.

En respuesta a dicha Nota, cuya copia obra a fojas 4/5, el ENARGAS emitió la Nota ENRG/GMAYAD N° 03449, por la que hizo saber que, previo a su intervención, correspondía efectuar el reclamo ante la licenciataria (fs. 6).

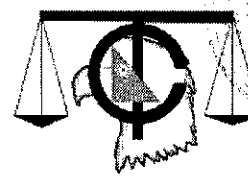
El reclamo aludido fue efectuado el 3 de junio de 2016, a través de la Nota N° 108/16 Letra: S.P.yD.E., cuya copia obra a fojas 7.

Ahora bien, el proyecto de convenio traído para su análisis indica en su cláusula 3° que: *“CAMUZZI abonará a LA PROVINCIA la suma de PESOS SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 46/100 CENTAVOS (\$ 613.841,46) en concepto de servidumbre y su inherente restricción al dominio y por el período comprendido entre el 01.01.2010 y el 27.12.2019. (...) Una vez efectuado el pago, LA PROVINCIA nada tendrá reclamar en concepto de servidumbres a CAMUZZI, inclusive por períodos anteriores al liquidado por el presente. A todo evento se deja constancia que la suma a abonarse no contempla intereses en razón de que se adelantan períodos no devengados, hasta el 27.12.2019”* (el resaltado pertenece al original).

En lo que hace a los períodos devengados presuntamente reconocidos por Camuzzi Gas del Sur a efectos del pago, es del caso señalar que algunos ya se encontrarían prescriptos de conformidad con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Nación aplicable en la materia. En consecuencia -en este aspecto- el proyecto de convenio resultaría conveniente para la Provincia.

Resta analizar lo relativo a la condonación de intereses por el pago fuera de término de los períodos devengados y el pago de obligaciones cuyo devengamiento periódico se extendería hasta el 27 de diciembre de 2019. Efectuaré su estudio de manera conjunta atento a lo dispuesto en el artículo 79 inciso a) del Libro I, Título VII "*Pago e Intereses*" del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley provincial N° 1075.

Dicha norma -en su parte pertinente- dispone: "(...) *Facúltase al Director Ejecutivo a: a) acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos (...)*".

Vale señalar que, a mi entender, la citada disposición resulta aplicable al caso bajo estudio, sin perjuicio de que refiere en la literalidad de su texto exclusivamente a *impuestos*.

Cabe recordar, que por Ley provincial N° 1174 se sustituyó el artículo 1° del Código Fiscal (Ley provincial N° 1075) y se dispuso que su Libro Primero regiría en materia hidrocarburífera. Surge a todas luces que, por ser dicha materia ajena al ámbito del Derecho Tributario, sus normas deberán ser aplicadas efectuando una interpretación que recepte sus particularidades propias.

W

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En este sentido, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dres. Enrique Santiago PETRACCHI, Eugenio Raúl ZAFFARONI y Ricardo Luis LORENZETTI, han manifestado que: *“En toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél”* (voto en la causa *“Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N.-P.E.N.-MºE.-dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”*, sentencia del 24 de mayo de 2005).

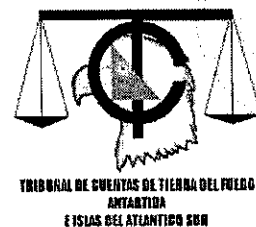
A mi entender, la norma citada rige el caso a partir de la utilización de la analogía como técnica de interpretación de su texto.

Al respecto, el Profesor Dr. Julio Rodolfo COMADIRA expuso que dicha técnica o mecanismo puede ser clasificado en dos categorías, la analogía legal o la analogía del derecho; entendiendo por analogía legal a aquella por la que un caso no previsto en el sistema se resuelve por aplicación de las normas de un mismo sistema referidas a otro de iguales características esenciales (COMADIRA, Julio Rodolfo; *El acto administrativo en la Ley nacional de procedimientos administrativos*; Editorial La Ley; Buenos Aires; 2011; pág 14, nota al pie N° 32).

En consecuencia de lo expuesto, al aplicar el artículo 79 inciso a) del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego a la materia hidrocarburífera, debe entenderse receptada la posibilidad de que el Director Ejecutivo de la AREF otorgue bonificaciones especiales a las empresas licenciatarias, operadoras de los gasoductos instalados en tierras de dominio provincial, cuando éstas efectúen anticipadamente los pagos debidos en concepto de indemnización, tal como ocurre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



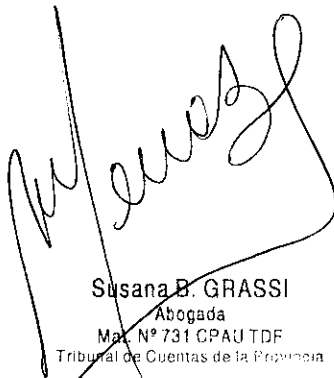
"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

en el proyecto de convenio traído para su análisis. Así las cosas, no habría ninguna objeción de índole legal que efectuar al respecto.

En este punto resulta prudente detenerme e indicar que, conforme surge de fojas 48/51, los montos debidos en concepto de indemnización por las servidumbres de gasoducto habrían sido calculados siguiendo los parámetros fijados en las Resoluciones ENARGAS N° 584/98, 2244/01, I-3562/15, I 4446/17 y 279/18. Sin embargo, excede al ámbito de mi incumbencia profesional realizar un control en cuanto al cálculo de las sumas aludidas, por lo que estimo correspondería dar intervención a la Secretaría Contable de este Organismo, a esos efectos.

No obstante, respecto de la forma de efectuar el mencionado cálculo en relación con los períodos no devengados, cabe poner de resalto que la cláusula quinta (5º) del proyecto de convenio deja a salvo la posibilidad de reclamar a la licenciataria los aumentos de los valores que oportunamente disponga el ENARGAS.

En mérito de las consideraciones efectuadas, remito las actuaciones para prosecución del trámite.


Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Señor Vocal Abogado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Longuitano

Con respecto al criterio vertido por
la Dra. Tusca Ojeda en el Informe Legal
N° 95/2018 Letra 7ª y 8ª y el curso de acción
propuesto respecto de la intervención al Hec
Contable del organismo y de las actuaciones
por la continuidad del trámite.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Casación y 1ª Instancia
04 JUL. 2018